**STJSL-S.J. – S.D. Nº 016/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUIÑAZÚ MARCELO JAVIER y PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO - RECURSO DE CASACIÓN.”* –** IURIX EXP. N° 248246/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 143 y vta. PREVENCIÓN ART S.A., interpone Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio Numero Sesenta y Nueve, de fecha 6/05/2014, dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de Villa Mercedes.

En la fundamentación presentada IOL, en fecha 22/05/2014 (Actuación Nº 3021328) expresa que el remedio intentado se funda en el primer supuesto del Art. 287 del CPC y C ya que se da en autos el desconocimiento de una norma legal vigente, como así también se desconoce la jurisprudencia de la CSJN, y se da el supuesto de arbitrariedad sorpresiva, produciéndose la causal en forma inesperada y sin sustento jurídico.

En concreto, refiere que la Excma. Cámara, resuelve en el punto II) de la sentencia impugnada: *“Intimar a mis mandantes, para que en el plazo breve que se le otorgue, acredite haber dado cumplimiento al trámite pertinente ante ANSES, a los efectos de dar ejecutividad a la prestación que se obligó otorgar en la cláusula tercera del acuerdo homologado judicialmente”,* y explica que la obligación asumida, estaba sujeta a la condición de que el A.N.S.E.S. rechace el otorgamiento de la pensión por fallecimiento (art. 18 inc. 1º L.R.T.), y que dicho rechazo obedezca a que los menores no han sido puestos en el mismo orden de prelación que el viudo, por lo que no habiendo los actores acreditado el supuesto rechazo del beneficio no es procedente la intimación a su parte.

Asimismo, en segundo término se agravia de las costas que le fueron impuestas apartándose de la legislación vigente. Indica que la parte actora fue la vencida, ya que el resolutorio rechazó su pretensión de imponer la sanción de duplicación de intereses del art. 275 de la L.C.T. por lo que debió ser condenado en costas.

Finalmente afirma que la admisibilidad del recurso de casación es inevitable por la arbitrariedad lesiva del derecho de propiedad y de las garantías de la defensa, formulando una serie de consideraciones referidas a la tacha que expone y que doy por reproducidas.

2) A fs. 155/156vta la parte actora contesta el recurso. En ajustada síntesis, controvierte la argumentación del recurrente exponiendo que su impugnación es formal y sustancialmente improcedente por cuanto la resolución que se recurre no es definitiva, no surge de los escuetos y breves argumentos cual es la norma que se aplicó incorrectamente, y el tema de las costas está vedado a la casación (art. 288 del CPC y C.).

3) A fs. 181/182 (Actuación N° 6237945 suscripta el 13/10/16) dictamina el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia del recurso con sustento en tres razones, a saber: la casación no es la vía recursiva hábil para discutir un fallo que dirime cuestiones procesales; ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C., no surge de la fundamentación del recurso la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia. Asimismo, resalta que se trata de una interpretación de una cláusula contractual basada en hechos y prueba no ventilables en la presente vía recursiva.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde preliminarmente examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. (fs. 143 y vta), y la resolución que se recurre podría equipararse a sentencia definitiva por cuanto lo decidido pone fin a la cuestión.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C. considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que luego de merituada la fundamentación del escrito impugnatorio comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en especial lo referido a la ausencia de causales prescriptas por el art. 287 del CPC y C.

Este Tribunal incansablemente ha dicho: ***“el remedio recursivo intentado solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”*** (Cfr. Juan Carlos Hitters - “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 081/16.- “PLANO, NEMENCIO UBALDO c/ PALACIOS, ARNALDO EDUARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 201618/10, sent. del 11/05/16; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16.- “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, sent. del 31/03/16).

Ciertamente, la argumentación contenida en el escrito recursivo solo traduce una mera disconformidad con lo resuelto y es inconsistente para demostrar razonadamente cuál es la norma que se ha dejado de aplicar, por ello decididamente concluyo en que no existe un “motivo” legalmente autorizado para recurrir en casación.

Asimismo, los agravios referidos a la arbitrariedad del fallo son inaudibles por cuanto “la tacha de arbitrariedad –doctrina admitida como creación pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguida por este Tribunal- no es hábil ni suficiente para fundamentar un recurso de casación civil.” (STJSL-S.J. – S.D. Nº 081/16.- “PLANO, NEMENCIO UBALDO c/ PALACIOS, ARNALDO EDUARDO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 201618/10, sent. del 11/05/2016).

En lo demás, cabe estar a lo normado por el art. 288 del CPC y C en cuanto dispone que el recurso de casación ***“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.-***

En suma, es del caso señalar que: ***“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*** (Cfr. STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACION." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016).

Por lo expuesto, y fundamentos dados, corresponde el rechazo del recurso de casación, por lo que VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el recurso de casación.-

II) Costas a la vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*